

República de Colombia



**Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal**

Utica, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : Verbal
Demandante : Carlos Ávila Triana
Demandado : Armando Triana
Radicado : 25851-40-89-001-2019-00033-00

El apoderado de CARLOS AVILA TRIANA, solicita sentencia anticipada parcial por falta de legitimación en la causa de ARMANDO TRIANA ESCOBAR y MAYERLINE TRIANA ESCOBAR, por no haber participado en la promesa de venta origen del proceso.

CONSIDERACIONES

La norma procesal civil señala los momentos específicos para proferir sentencia anticipada¹, entre ellas la carencia de legitimación en la causa, sin embargo, se le reitera al togado que sobre el tema en autos del 27 de noviembre de 2019 y 16 de septiembre de 2020, se expusieron los motivos de la vinculación como parte a ARMANDO TRIANA ESCOBAR y MAYERLINE TRIANA ESCOBAR en la demanda de reconvención, la cual se acumuló con la pretensión inicial del proceso de resolución del contrato de compraventa.

No entiende esta funcionaria la insistencia del abogado si el tema de la vinculación de la parte citada es respecto de la demanda de reconvención, aspecto que ha sido objeto de dos pronunciamientos y dilucidado de manera clara en las providencias ya referenciadas.

Así las cosas, como los argumentos ya fueron objeto de decisión por este despacho, no hay lugar a acceder a su pretensión de manera parcial tal como lo sugiere el profesional, por cuanto los dos asuntos se decidirán conjuntamente en su fase procesal.

¹ Artículo 278 “...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten,
2. Cuando no hubiera pruebas por practicar
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CLAUDIA LETICIA CACERES ESCORCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE ÚTICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7120c0aeb1ad8227e222f5fbfe85cb51da4d7198bb45f61575132c4889ee462

Documento generado en 09/02/2021 10:41:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**